

CASACIÓN Nº 4320 – 2021 LIMA NORTE

Materia: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno por el demandante **Mercedes Hermilio Campos Vega**, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, siete de julio de ese mismo año, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por el recurrente, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia¹. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia **Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar; 75° y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y 911° del Código Civil**. Señala que las instancias de mérito no tuvieron en cuenta que, el litisconsorte Manuel Jesús Campos Vega, no tenía facultad para disponer sobre los derechos del recurrente, quien es titular de la propiedad materia de restitución, pues, no acreditó poder para actuar en su representación al celebrar el contrato de promesa de venta con la demandada Sara Mallqui Lázaro. Aduce que, la Sala de Mérito tampoco advirtió que el pronunciamiento del A quo fue más allá del petitorio, ya que sustentó su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes con la inclusión de los litisconsortes, indicando que se encuentra “acreditado el proceso de petición de herencia y declaratoria de herederos” que siguen, cuando la demanda de autos es sobre desalojo por ocupación precaria. Por tanto, expresa que si a la fecha aquéllos no han podido demostrar el entroncamiento con la causante el actor, es

evidente que la posesión que ejerce la parte demandada es en condición de precario; por lo que, se efectuó una interpretación del artículo 911° del Código Civil. Por todo ello, refiere que la recurrida infringe sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones judiciales. **SEPTIMO:** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las acoladas exigencias de procedibilidad previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues, no describe el modo en que se han producido las infracciones normativas invocadas porque los argumentos que se esgrime la recurrente resultan claramente inapropiados para justificar un pronunciamiento de fondo. En efecto, el hecho que la recurrente haya sustentado su recurso de casación en los citados artículos del Código Procesal Civil y el Código Civil, exige mínimamente que describa, con precisión, en qué modo el contenido normativo de dicha norma se encuentra relacionado con la controversia discutida en autos y cómo ha sido afectado por la decisión adoptada en la sentencia de vista, lo que no cumplió, más si se alegan cuestiones no debatidas en autos, como la falta de representación de uno de los litisconsortes al suscribir el aludido contrato de promesa de venta, circunstancia que al no guardar correspondencia con la base fáctica del proceso, no puede ser analizada a través del recurso de casación. Cabe precisar que, en autos, las instancias de mérito arribaron a la conclusión que “(...) los progenitores fallecidos (Manuel del Carmen Campos Ortiz y Paula Cira Vega Zavala) de los litisconsortes necesarios pasivos Manuel Jesús y Mauro Lauro Campos Vega y del demandante fueron los propietarios del bien sub litis, de ahí que se desprenda que tales demandados tendrían la calidad de herederos forzosos de dichos causantes (véase las partidas de defunción y acta de matrimonio obrantes autos). Por consiguiente, conforme al artículo 660° del Código Civil los demandados no pueden ser considerados como ocupantes precarios en los términos del artículo 911° del citado cuerpo normativo, ya que permite observar la existencia de razones que justificarían el derecho a poseer que se invoca, tanto más si se encuentra en trámite un proceso entre ambas partes sobre petición de herencia y declaratoria de herederos (Expediente N° 01490-2016); entonces, el derecho que corresponda a las partes procesales deberá ser definido en dicho proceso judicial, en tanto que en los actuados sólo se verifica el derecho a poseer, más no la propiedad (...)”. Por lo demás, es de referirse que la sentencia impugnada no incurrir en vicio que la invalide ni transgrede derechos de contenido constitucional, menos el principio de congruencia procesal; por tanto, el recurso de casación en la forma esgrimida, deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Mercedes Hermilio Campos Vega**, contra la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **Echevarría Gaviria. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
C-2181602-257

CASACIÓN Nº 4347-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Infracción penal contra la vida, el cuerpo y la salud

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno¹, interpuesto por **Juan Luis Delgado Chafloque**, contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno², que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que declaró la responsabilidad del recurrente (17 años a la

ocurrencia de los hechos), como autor de la infracción de la ley penal – delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones, prevista en el artículo 122-B del Código Penal; y, le impone la sanción de libertad asistida por el término de seis (6) meses. **SEGUNDO:** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO:** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia³. **CUARTO:** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se encuentra exonerado de presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, literal e) del Reglamento de Aranceles Judiciales (R.A. N° 176-2020-CE-PJ). **QUINTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas cuatrocientos dieciocho. **SEXTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentando que "(...) la sentencia impugnada no ha sido debidamente motivada, pues la Segunda Sala Civil, no aplica ninguna norma legal en ninguno de sus considerandos, no se pronuncia de forma correcta respecto a la decisión colegiada (...) en la sentencia de vista se aprecia incongruencia en sus considerandos (...)". Asimismo, alega que "(...) no existe por parte de la Segunda Sala Civil una suficiente motivación de su decisión, lo que vulnera el principio de la debida motivación, debido a que se ha demostrado la incongruencia de su razonamiento jurídico y su decisión (...)". **b) Infracción normativa de los artículos 191 y 197 del Código Procesal Civil**, señalando que "(...) no se han valorado los medios probatorios en su conjunto como es la declaración del supuesto agraviado en sede policial en donde manifiesta que ha sido golpeado en los testículos (...) asimismo el supuesto agraviado al momento de realizar la denuncia tenía pleno conocimiento de que parte de su cuerpo constituye los testículos, hechos que no se ha corroborado en el protocolo de pericia médica legal N° 003235-2019-VFL (...) en este punto nuevamente el colegiado realiza una interpretación errónea en el numeral (...)". Señala también, que "(...) los Magistrados de la Segunda Sala Civil, no valoran el desistimiento de denuncia realizada por la representante del menor agraviado (...)". **SEPTIMO:** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se

desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **a.-** Absolviendo las infracciones normativas denunciadas, en torno a la falta de motivación de la sentencia de vista, alegada por la parte recurrente; cabe señalar que, los Jueces Superiores han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso concreto, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia y que determinaron la decisión; así se verifica que eligieron la norma pertinente dándole el sentido o alcance que le corresponde a la norma; verificándose con ello de los considerandos 2.5. y siguientes de la resolución recurrida, que el Órgano Superior ha motivado y absuelto debidamente cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso de apelación planteado, en base a los medios probatorios obrantes en autos, acreditándose que el adolescente investigado incurrió en la infracción a la ley penal – delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones, prevista en el artículo 122-B del Código Penal; siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** En torno al cuestionamiento de que no se han valorado los medios probatorios en su conjunto como lo es la declaración del supuesto agraviado en sede policial en donde manifiesta que fue golpeado en los testículos; sobre este particular, cabe observar que, este argumento, en el fondo, se dirige a cuestionar aspectos de valoración probatoria, labor que está encomendada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales de instancia, no pudiendo ser analizados o rebatidos en sede casatoria, conforme ha sido establecido en reiteradas ejecutorias supremas⁴; por lo demás, este extremo denunciado se halla corroborado con lo establecido en la carpeta fiscal N° 1839-2019, del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, donde la madre del agraviado señala que su hijo fue víctima de agresión por parte del menor infractor, así como también de la declaración realizada por el agraviado donde narra los hechos acontecidos de tal forma que coinciden con la descripción dada en el certificado médico legal N° 003235-2019-VFL; e incluso, de la propia declaración del menor investigado donde se obtiene la aceptación de las lesiones y hechos suscitados; por lo que, los argumentos expuestos por la parte recurrente en relación a dicha infracción alegada, carece de sustento y asidero jurídico, deviniendo en improcedente. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Luis Delgado Chafloque**, contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción penal contra la vida, el cuerpo y la salud; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Echevarría Gaviria**. **SS. ARANDA RODRIGUEZ, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Ver fojas 509

² Ver fojas 464

³ Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁴ Casación N° 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación N° 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2181602-258

CASACIÓN N° 4361-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Ejecución de garantías

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

VISTO Puesto a la fecha en calificación, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Wilton Antonio Rabanal Rosales**, mediante